

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

RAMÓN REYES GONZÁLEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRX201500050

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querella Núm.:
320-15-044

Sobre:
Querella disciplinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2015.

El señor Ramón Reyes González recurrió ante nos, por derecho propio, mediante escrito titulado *Moción de mandamus*, en el que requirió la revocación de la *Determinación* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación en atención a su solicitud de reconsideración. En virtud del referido dictamen administrativo, la agencia recurrida denegó su solicitud de reconsideración y, consecuentemente, reafirmó la sanción disciplinaria previamente impuesta.

Tras evaluar el escrito del recurrente, así como los documentos unidos al mismo, confirmamos la *Determinación* impugnada. Veamos los hechos que motivaron la presentación de la querella disciplinaria.

I

El señor Ramón Reyes González (Reyes) fue sancionado con privación del privilegio de comisaría, visita y recreación por sesenta (60) días, tras ser declarado incurso en uso ilegal de narcóticos, sustancias controladas o drogas, sin autorización médica, en un incidente ocurrido el 29 de abril de 2015. La *Querella disciplinaria*

sobre este incidente se presentó el 29 de mayo de 2015, luego de que al señor Reyes se le realizaran pruebas toxicológicas rápidas administrativas. Mediante la misma, se le imputó al señor Reyes haber violado el Código 129 del Reglamento Núm. 7748, *Reglamento disciplinario para la población correccional* de 23 de septiembre de 2009, el cual considera como acto prohibido la posesión, introducción, uso, venta o distribución, de narcóticos, sustancias controladas, o drogas, o la posesión, fabricación, o introducción de materiales asociados con el uso ilegal de sustancias controladas, sin autorización médica, o su tentativa. En la prueba toxicológica, el confinado dio positivo a Buprenorfina.

El 15 de junio de 2015, el señor Reyes presentó *Solicitud de reconsideración de decisión de informe disciplinario para confinado*, para que se revisara la decisión del Oficial Examinador de Vista según contenida en el informe disciplinario. La solicitud de reconsideración fue recibida por la Oficina de Asuntos Legales el 8 de julio de 2015. La *Determinación* de la agencia fue emitida el 24 de julio de 2015. Mediante la misma, se declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración al concluir que la determinación del Oficial Examinador fue acertada, ya que estuvo basada en la prueba recibida por el Oficial Examinador en cumplimiento al debido proceso de ley. Por lo tanto, en la *Determinación* se reafirmó la sanción recurrida. El señor Reyes recibió la denegatoria a su solicitud el 24 de julio de 2015.

Insatisfecho, el señor Reyes presentó un escrito ante nos el 3 de agosto del corriente.

En esencia, su argumento en alzada estriba en que presuntamente nunca se le notificó el positivo de las pruebas toxicológicas en persona. Es decir, en su presencia, y nunca le han enseñado el documento, ni siquiera durante la vista disciplinaria. Adujo que toma medicamentos para varias condiciones médicas y

que nunca antes había dado positivo. Además, alegó que el privilegio de visita solo se puede suspender cuando se trata de una medida de seguridad.

II

El Reglamento Núm. 7748 sobre *Reglamento disciplinario para la población correccional* vigente desde 23 de octubre de 2009, dispone de una manera clara y específica las normas y procedimientos a seguirse en asuntos de disciplina. Configura, además, la estructura del aparato disciplinario encargado de la implantación de dichas normas y procedimientos. Las disposiciones contenidas en el reglamento disciplinario son aplicables a todos los confinados que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación. *López Leyro v. E.L.A.*, 173 DPR 15, 29 (2008).

En lo concerniente al caso de autos, la Regla 6 (A) del Reglamento Disciplinario establece dos (2) niveles de severidad para los actos prohibidos: a saber, Nivel I y II, los cuales identifican aquellas acciones u omisiones que constituyan actos prohibidos para cada uno de los niveles. De igual manera, se establecen las sanciones específicas que pueden ser aplicadas en cada uno de los niveles. En esta regla se dispone lo siguiente:

1. Nivel 1 de Severidad – Actos, o tentativa de actos prohibidos, como los tipificados en el nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como delito de Primer (1) a Tercer (3) grado, o en las leyes especiales. Incluye además, violaciones administrativas, que por su propia naturaleza o magnitud constituyen un riesgo o amenaza a la seguridad, la disciplina o el ambiente institucional o violaciones a las condiciones de cualquier Programa de Desvío y Comunitario. Se considerarán como Actos Prohibidos Nivel I los siguientes:

129. Posesión, introducción, uso, venta o distribución, de narcóticos, sustancias controladas, o drogas, y/o la posesión, fabricación, o introducción de materiales asociados con el uso ilegal de sustancias controladas, sin autorización médica, o su tentativa – Se prohíbe la posesión, introducción, uso, distribución o venta de narcóticos, sustancias controladas, drogas,

estupefacientes o medicamentos sin receta médica, o cualquier sustancia que produzca algún tipo de euforia, excitación, impavidez, serenidad o calma en la persona.

Incluye además, la posesión, introducción, uso, distribución o venta de materiales asociados con el uso ilegal de sustancias controladas sin autorización médica.

2. Nivel II de Severidad – Actos, o tentativa de actos prohibidos de naturaleza menos grave tales como los tipificados de cuarto (4) grado en el Código Penal de Puerto Rico de 2005 o leyes especiales. Incluye además, violaciones administrativas que no necesariamente constituyen una amenaza a la seguridad institucional o a cualquier Programa de Desvío y Comunitario.

A su vez, la Regla 7 del Reglamento Núm. 7748 establece diversas sanciones disciplinarias impuestas a los confinados como resultado de la comisión de uno o más actos prohibidos, según tipificados en este Reglamento y divididos bajo Nivel I y Nivel II de severidad. El inciso E regula lo concerniente a la privación de privilegios. El mismo establece:

La privación de privilegios podrá incluir la compra en la Comisaría, **recreación activa, visita**, actividades especiales y cualquier otro privilegio que se le conceda en la institución.

Procederá la imposición de estas sanciones, aún cuando el acto prohibido no esté relacionado con los mismos o cuando la situación particular del caso permita concluir que dichas sanciones tendrán un efecto significativo en el mejoramiento del comportamiento del confinado.

En cuanto al privilegio de correspondencia,...

Se podrá privar del privilegio de la compra en Comisaría,...

No podrá privarse al confinado del derecho a recibir visitas de su abogado y/o correspondencia... Los límites específicos de tiempo para la privación de privilegios de acuerdo al nivel de severidad del acto prohibido serán los siguientes: Nivel I – sesenta (60) días, en los casos de reincidencia, o cuando se comentan dos (2) o más actos prohibidos en una misma situación; Nivel II – treinta (30) días.

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede suspender estos privilegios por un espacio de tiempo limitado que no podrá exceder de sesenta (60) días.

Énfasis nuestro.

Asimismo, los planteamientos del señor Reyes nos llevan a examinar la norma sobre deferencia a las decisiones administrativas, en particular, aquellas relativas a las medidas

disciplinarias aplicables a los confinados. *López Leyro v. E.L.A.*, 173 DPR 24-27 (2008).

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por parte de los tribunales, al igual que las conclusiones e interpretaciones de dichos foros. *OEG v. Santiago Guzmán*, 188 DPR 215, 226-227 (2013); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91-92 (2006); *García Oyola v. J.C.A.*, 142 DPR 532, 540 (1997). Esta deferencia se debe a que la agencia cuenta con el conocimiento experto y la experiencia especializada en los asuntos que les son encomendados, por lo que sus determinaciones están cobijadas de una presunción de legalidad y corrección. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DRP 252, 276 (2013); *Empresas Ferrer v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254, 264 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 322-323 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012); *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1013 (2008). *Camacho Torres v. AAFET*, supra.

La sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, mejor conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico* (LPAU), dispone que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. 3 LPRA sec. 2175. Así pues, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba; y (3) si las conclusiones

de derecho del organismo administrativo son correctas. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 61 (2013); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 243-244 (2007); *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 281 (2000). La deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede cuando ha errado en la aplicación o interpretación de leyes o reglamentos; y/o cuando ha mediado una actuación irrazonable, arbitraria o ilegal. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, supra, pág. 359; *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999). Si un tribunal no se encuentra ante alguna de las situaciones anteriores mencionadas, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostenerse la seleccionada por la agencia. Véase, *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729.

Debido a que las determinaciones de hechos formuladas por una agencia administrativa están investidas de una presunción de regularidad y corrección, los tribunales apelativos no intervendrán con las mismas, siempre y cuando éstas estén sostenidas por la evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, evaluado en su totalidad. *González Segarra v. CFSE*, supra; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893-895 (2008); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 123 (2000); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). La evidencia sustancial es “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000); *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953). Por ello, quien impugne las determinaciones de hecho de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de

derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. Siendo así, el expediente administrativo constituye la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo y para la ulterior revisión judicial. *OEG v. Santiago Guzmán*, supra; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2002); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, supra; *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431-433 (2003).

El propósito principal de la doctrina de evidencia sustancial es evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo por el del tribunal revisor. *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, 615 (2005). El peso de la prueba descansa, como indicamos, sobre la parte que impugna la determinación administrativa. Además, debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable, de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra.

Las conclusiones de derecho, tal y como surge de la sección 4.5 de la LPAU, supra, pueden ser revisadas en todos sus aspectos. Sin embargo, ello no significa que al ejercer nuestra función revisora, se pueda descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de éstas por el propio. “[A]l evaluar los casos es necesario distinguir entre cuestiones de interpretación estatutaria, en la que los tribunales son especialistas, y cuestiones propias para las discreción o pericia administrativa”. *Adorno Quiles v. Hernández*, 126 DPR 191, 195 (1990). El foro judicial podrá sustituir el criterio del organismo administrativo por el propio únicamente en aquellas ocasiones que no encuentre una base racional que fundamente o apoye la actuación administrativa. Nos obstante, es axioma judicial que ante la prueba pericial y documental, el tribunal revisor se

encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658, 662-663 (2000); *J.R.T. v. Línea Suprema, Inc.*, 89 DPR 840, 849 (1964). No obstante, la deferencia judicial en la revisión de determinaciones administrativas no conlleva la renuncia de este tribunal a su función revisora. Simplemente, define el carácter limitado de dicha función a casos apropiados. La deferencia reconocida no equivale a la abdicación de la función revisora del tribunal en aquellas instancias adecuadas y meritorias, como resulta ser cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley. *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 94-95 (1987).

III

El primer señalamiento de error se refiere a la falta de notificación de los resultados de las pruebas toxicológicas. El señor Reyes alude a que nunca se le notificó el positivo de la pruebas toxicológicas en persona, es decir, en su presencia, y nunca le han enseñado el documento, ni siquiera durante la vista disciplinaria. No obstante, en su escrito, en el cual impugna la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación, no presentó evidencia para descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. Siendo así, el expediente administrativo es la única evidencia que tenemos para revisar la determinación de la agencia.

De los documentos unidos al auto original surge que la Querrela Disciplinaria, la cual contenía el resultado de las pruebas toxicológicas, fue entregada al señor Reyes el 30 de abril de 2015.¹ En la misma aparece, entre otras cosas, cuál fue el acto prohibido o incidente específico en que éste incurrió, la fecha y hora en que se enteró el personal del incidente, la evidencia obtenida, la forma

¹ Véase, Informe de querrela de incidente disciplinario, incisos 18 y 19.

en que se obtuvo y la forma en que se aseguró esta última. Además, aparece la firma del señor Reyes junto con la fecha como comprobantes de que se le entregó la Querrela Disciplinaria y se le leyeron los derechos que le asisten. Es decir, que la Querrela Disciplinaria contiene prueba de que el señor Reyes fue notificado de los resultados de las pruebas toxicológicas. En ausencia de evidencia sustancial que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la agencia, estamos impedidos de sustituir el criterio del organismo administrativo. Por todo lo cual, el error señalado no se cometió.

El segundo señalamiento de error sobre que la sanción impuesta está en contravención a las disposiciones del Reglamento Núm. 7748, *supra*, vale destacar que el Reglamento aludido en su Regla 7, inciso E, incluye la privación del privilegio de visita como una sanción disciplinaria. Por todo lo cual, no le asiste la razón al señor Reyes.

V

Por las razones antes expuestas, se confirma la *Determinación* emitida el 24 de julio de 2015, por el Oficial de Reconsideración del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones